

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA DE FAMILIA

Bogotá, veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021)

**Proceso:** Sucesión  
**Causante:** ROSA ESTER PACHÓN  
**Radicado:** 11001-31-10-013-2019-01089-01

Magistrado sustanciador: **IVÁN ALFREDO FAJARDO BERNAL**

Procede el despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de los demandantes, contra el auto proferido el siete (7) de julio de dos mil veinte (2020), por el Juzgado Trece de Familia de Bogotá, mediante el cual rechazó la presente demanda.

### ANTECEDENTES

1.- El conocimiento de la demanda de sucesión intestada de la causante ROSA ESTER PACHÓN, le correspondió, por reparto, al Juzgado Trece de Familia de Bogotá, despacho que la inadmitió por auto de fecha 29 de enero de 2020, para que los demandantes ALICIA, LUZ MARINA PACHÓN BURGOS, YESID ALEXANDER, ADY COLOMBIA ORTIZ PACHÓN y ROGER ALEXIS PACHÓN DURÁN, sobrinos de la causante, quienes acuden al proceso en calidad de legatarios testamentarios, conforme con el texto del testamento cerrado plasmado en la escritura pública 1836 de 16 de julio de 2004 de la Notaría 1ª de Tunja, cuya apertura y publicación se solemnizó en la misma notaría mediante la escritura pública 696 de 18 de abril de 2013, subsanaran las falencias allí anotadas.

2.- Dentro de la oportunidad legal, la apoderada judicial de los demandantes dijo subsanar la demanda, frente a lo ordenado por el juzgado.

3.- Como el juzgado consideró que los legatarios no subsanaron la demanda conforme les fue ordenado, la rechazó por medio del auto calendado 7 de julio de 2020.

4.- Inconforme con la anterior decisión, la apoderada judicial de los demandantes interpuso el recurso de reposición, y el subsidiario de apelación. Como la juez no modificó su decisión, concedió la alzada.

Como sustento de la impugnación la apoderada judicial indicó que el juzgado rechazó la demanda tras considerar que los demandantes no habían indicado las direcciones de los albaceas y legatarios testamentarios, distintos a los demandantes, sin observar que, en el escrito de subsanación había manifestado bajo juramento que desconocía las direcciones donde podían ser notificados y, en adición, indicó al juzgado que la sucesión se promueve únicamente en relación con la disposición testamentaria consignada en el numeral 5º de la cláusula 6º del testamento, contentiva de unas acciones en la empresa Bavaria, asignadas por la testadora a las "VOCACIONES SACERDOTALES DE LOS SEMINARIOS DE TUNJA Y YOPAL"; disposición testamentaria que fue declarada nula por el Juzgado Veinticinco de Familia de Bogotá, mediante sentencia de 23 de noviembre de 2018.

5.- Planteado el debate en los anteriores términos, procede el despacho a resolver el recurso de apelación, con apoyo en las siguientes,

### **CONSIDERACIONES**

Por la trascendencia de la demanda, ésta debe reunir una serie de requisitos previstos en la ley, que están dirigidos a concretar en cada caso el marco dentro del cual se circunscribe la obligación del Estado, como destinatario del derecho público de acción, de proveer frente a la tutela jurídica solicitada, determina y precisa la representación de la parte actora, cuando se exige que esté presente el derecho de postulación, el objeto, la *causa petendi*, contra quién se dirige la pretensión o pretensiones invocadas, así como los supuestos fácticos que se aducen como soporte de las pretensiones y, en general los requisitos formales señalados en el artículo 82 ó 488 del Código General del Proceso, según sea el caso. Con la satisfacción de los requisitos formales consagrados en la ley, se garantiza, además, el cabal ejercicio del derecho de defensa de la parte demandada.

Cabe precisar que, como el inciso 2º del numeral 7 del artículo 90 *ibídem* consagra que "Los recursos contra el auto que rechace la demanda comprenderán el que negó su admisión", la Sala analizará, en principio, si la razón aducida por el *a quo* para inadmitir la demanda se encuentra ajustada a la ley procesal.

En el caso *sub examine*, el Juzgado Trece de Familia de Bogotá inadmitió la demanda mediante proveído de 29 de enero de 2020, para que la parte actora la subsanara, entre otras razones, por la que dio lugar al rechazo de la demanda, que se transcribe a continuación:

*"4.- INCLUIR las direcciones de los albaceas y legatarios donde reciben notificaciones, y que hacen parte de la memoria testamentaria de la causante ROSA ESTHER PACHÓN, para los efectos legales pertinentes."*

Pues bien, en cuanto al auto que inadmitió la demanda es patente que el motivo de inadmisión allí consignado guarda relación con el numeral 1 del artículo 90 del Código General del Proceso, esto es, cuando la demanda *"no reúna los requisitos formales."*, que, en tratándose de procesos de sucesión, corresponde al requisito especial previsto en el numeral 3º del artículo 488 *ibidem*, que consagra que la demanda debe contener, *"El nombre y la dirección de todos los herederos conocidos."*

Ha de observarse que, la demanda inadmitida en los anteriores términos fue subsanada oportunamente por la apoderada judicial de la parte demandante, en tanto que, le indicó al juzgado, *"...me permito manifestar al despacho bajo juramento que desconozco el lugar de domicilio y residencia de los albaceas y legatarios que fueran designados en el testamento cerrado, del cual ya se cumplió con la apertura y publicación, la cual se protocolizó mediante escritura pública 0696 18 de abril de 2013."*

Conforme con lo anterior, pese a que la parte demandante no indicó la dirección donde pueden ser notificados los albaceas y legatarios testamentarios, debe entenderse que fue debidamente subsanada la demanda con la manifestación de desconocer los lugares donde estas personas pueden ser citadas al proceso, pues nadie puede ser obligado a lo imposible, y su desconocimiento no implica la parálisis del proceso, pues en el caso de los asignatarios la ley previó el procedimiento a seguir cuando se ignora el paradero de los mismos -inc. 4º art. 492 C.G.P.-, al paso que los albaceas son citados al proceso de sucesión solo para efectos de entregarles los bienes herenciales para los cuales el testador los designó como administradores -arts. 497 y 498 *ibidem*-; y, si no comparecen luego de haber sido citados mediante edicto cuando la parte actora manifiesta expresamente que ignora su paradero, *"...se declarará caducado su nombramiento..."*, conforme a lo previsto en la última disposición citada.

Por consiguiente, será revocada la providencia impugnada, por cuanto, conforme con lo analizado *ut supra*, los demandantes cumplieron la orden impartida por el juzgado en el numeral 4º del auto inadmisorio, para, en su lugar, disponer la devolución del expediente al juzgado de origen, a efectos de que la titular del despacho proceda a declarar abierto y radicado el juicio de sucesión de la causante ROSA ESTER PACHÓN, y a imprimirle el trámite que legalmente le

corresponda aunque la parte demandante haya indicado uno diferente -inc. 1º art. 90 C.G.P.-.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

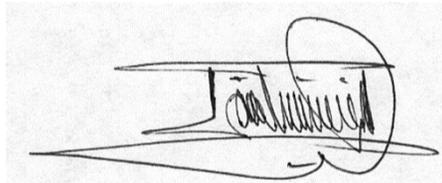
**RESUELVE:**

**PRIMERO.- REVOCAR** el auto proferido por el Juzgado Trece de Familia de esta ciudad, el siete (7) de julio de dos mil veinte (2020), por las razones expuestas en la motivación de esta providencia.

**SEGUNDO.- DEVUELVASE** el expediente al Juzgado de origen, una vez se encuentre en firme el presente auto, para que la titular del despacho proceda conforme con los lineamientos esbozados en este proveído.

**TERCERO.-** Sin condena en costas

**NOTIFÍQUESE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Iván Alfredo Fajardo Bernal', written over a horizontal line.

**IVÁN ALFREDO FAJARDO BERNAL**

Magistrado